

San Carlos de Bariloche, 19 de junio de 2026.

---VISTOS: Los autos caratulados: " **Q.P.C. (EN REP S.Q.L.) C/ IPROSS S/ AMPARO (JUEZ DE TRAMITE DR. FRATTINI), EXPTE PUMA NRO. BA-00410-L-2025;** y

---**CONSIDERANDO:**

--- **ANTECEDENTES:**

---1) El 20 de mayo de 2025 se inician las presentes actuaciones con la presentación efectuada por la amparista Sra. P.C.Q., en representación de su hija L.S.Q., en ese entonces de 4 años de edad, niña con discapacidad certificada y diagnóstico de Síndrome de Down, con el patrocinio de los Dres. Carlos Gustavo Suárez y Germán Ariel Corbella -integrantes de la Defensoría Oficial N°9, en carácter de Subrogante y Adjunto-, solicitando se intime a IPROSS a autorizar con carácter urgente la cobertura de Maestra de Apoyo a la Integración que su hija requiere para el ciclo lectivo 2025, en cantidad y extensión acorde a indicación de su médica tratante Dra. Pérez e informe de trayectoria escolar, presentados al efecto.

---Refiere que su hija continúa siendo alumna de nivel inicial en el Colegio V., asistiendo en 2025 a sala de 3. Menciona -y acredita- haber presentado ante IPROSS, con anticipación suficiente, la solicitud de renovación de cobertura, sin haber obtenido la autorización, a pesar de existir precedente judicial emitido en autos BA-00905-L-2024 "Q.P.C. (EN REP. S.Q.L.) C/ IPROSS S/ AMPARO", en el cual este Tribunal, en fecha 01/11/2024, resolvió hacer lugar al amparo y ordenar al IPROSS otorgar la cobertura total (100%) para el ciclo lectivo 2024 de un/a maestro/a estimulador/a en el marco de la Educación Temprana del Desarrollo Infantil para el acompañamiento de su hija por el término y modalidades indicadas por los profesionales tratantes en su asistencia al jardín de infantes, con fijación de plazo al efecto.

---Señala que IPROSS se limitó a contestar, en relación a la MAI, que debía gestionar su solicitud ante el Ministerio de Educación y que debía constar la inexistencia de oferta educativa pública.

---Adjunta documental, entre ella indicación médica, CUD, facturas emitidas por la MAI Griselda Morales por el acompañamiento y apoyo escolar efectuado en los meses de marzo/25 y abril/25 por 16 y 8 horas, y por las sumas de \$720.000 y \$360.000 respectivamente. Refiere que viene afrontando dichos montos de su bolsillo y que se encuentra atrasada en el pago debido a la denegatoria de la obra social. Funda en

derecho y remarca que nuevamente la obra social provincial afecta arbitrariamente los derechos de su hija.

---Por todo lo expuesto solicita se intime a IPROSS a otorgar cobertura y cumplir con los pagos de MAI por todo el ciclo lectivo marzo-diciembre 2025; que se realicen los ajustes razonables para extender la cobertura a todo el nivel inicial; y que se ordene efectuar los pagos de MAI en un plazo razonable.

---2) Se notificó el inicio de las actuaciones a Fiscalía de Estado y al IPROSS, requiriendo el informe previsto en el art. 14 de la Ley 5776.

---2.1) Se presentó Fiscalía de Estado, por intermedio de su letrado apoderado, solicitando vinculación a la causa.

---2.2) El 28 de mayo de 2025 IPROSS presentó informe, por intermedio de su asesor legal Dr. Damiano Jesús Pino Echasenague. La demandada reconoce la vigencia de la afiliación de L. y conocer su diagnóstico. Manifiesta que IPROSS cumple con la normativa vigente, ha otorgado cobertura y ha cumplido la anterior manda judicial, indicando que dicha sentencia no tiene alcance indefinido. Alega la presencia de irregularidades e inconsistencias administrativas en lo tramitado en 2024 en relación a la MAI. Plantea que se trata de una prestación en cabeza del Ministerio de Educación provincial y que, a todo evento, la actora debiera acreditar la respuesta expresa en relación a la ausencia de oferta pública estatal. Agrega que en el planteo actual no se dan los requisitos de admisibilidad del amparo. Alega extemporaneidad de la solicitud y solicita su rechazo.

---Se sustanció traslado con la amparista, quien solicitó el rechazo de lo planteado por IPROSS. La actora remarcó que esta presentación persigue el reconocimiento de una prestación que ya fue reconocida en amparo anterior, ratificado por el STJ. Indicó que surge del Proyecto Pedagógico para la Inclusión 2025 y del pedido de la médica tratante la solicitud de acompañamiento de MAI en sala de tres años. Señaló que el transcurso del tiempo, casi seis meses y próximos al receso escolar invernal, evidencia la afectación de derechos constitucionales. Solicitó se resuelva.

---El 04 de junio de 2025, como medida de mejor proveer, se solicitó informe al establecimiento educativo, que se expidió el 09 de junio de 2025. Su informe consta agregado en Movimiento I0007 de autos, reconoce la autenticidad de las firmas insertas en el PPI e indica que las firmas del equipo técnico de Supervisión de Escuelas Privadas no se encuentran registradas porque no tuvieron participación en la construcción de tal proyecto.

---Ante el estado de las actuaciones y en ejercicio de las facultades judiciales, se convocó a las partes a audiencia, celebrada el 24 de junio de 2025, finalizada ante la ausencia de posibilidades de conciliación.

---Luego de la audiencia, sin haber sido requerido, IPROSS se manifestó e indicó los motivos por los cuales requería la intervención del equipo de supervisión y solicitó se diera intervención al Ministerio de Educación y Derechos Humanos para evaluar el PPI, a efectos de sanear la omisión, remarcando nuevamente el error del anterior supervisor y reiterando argumentos ya esgrimidos en ocasiones anteriores.

---El 27 de junio de 2025 pasaron los autos a resolver. El 01 de agosto de 2025 se dictó sentencia haciendo lugar al amparo.

---Tal resolución fue apelada por Fiscalía de Estado y luego resultó revocada el 20 de octubre de 2025 por decisión del Superior Tribunal de Justicia, por considerar que no existía analogía sustancial con el amparo anterior, con costas por su orden y reenvío a este Tribunal para que, previo requerimiento al Ministerio de Educación, se dicte un nuevo pronunciamiento.

---2.3) Una vez recibidas las actuaciones en este Tribunal, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el STJ, ordenando el 10/11/2025 (Mov. I0041) librar oficio al Ministerio de Educación y Derechos Humanos para que se manifieste respecto del Proyecto Pedagógico para la Inclusión correspondiente al ciclo lectivo 2025 de L. e informe si el servicio educacional requerido por la amparista puede ser brindado en instituciones públicas o, en su caso, informe cuál es el servicio que la amparista necesita, bajo qué modalidad y con qué extensión.

---El 02/12/2025 (Mov. I0050) se agregó correo electrónico enviado por el secretario administrativo de la Subsecretaría de Asuntos Legales del Ministerio de Educación de Río Negro, adjuntando informe emitido por la Dirección de Educación Privada. En el mismo se hizo saber que en el ciclo lectivo 2025 el Equipo Supervisivo de Educación Privada Zona Andina tomó contacto con la institución en relación a la trayectoria de la estudiante L.Q.S. en agosto del corriente año; que a partir de allí se realizaron observaciones áulicas y lectura de la documentación enviada; y que, para dar continuidad al diseño de los lineamientos con las configuraciones de apoyo necesarias, se indicó al equipo de acompañamiento pedagógico de la escuela el envío de nueva documentación a fin de delinear un plan de trabajo para el 2026.

---Advirtiéndole que lo informado no cumplía íntegramente con el requerimiento efectuado por este Tribunal, se reiteró oficio.

---El 22/12/2025 (Mov. I0054) se agregó nuevo correo electrónico enviado por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos, adjuntando informe en el cual se lee: "informamos que durante el ciclo lectivo 2025 el Equipo Supervisivo de Educación Privada no ha participado en la elaboración del PPI de la estudiante. Para darle continuidad al diseño de los lineamientos con las configuraciones de apoyo necesarias, se indicó al equipo de acompañamiento pedagógico de la escuela el envío de nueva documentación a fin de delinear un plan de trabajo para el 2026".

---De lo allí informado se corrió traslado a la actora y se convocó a audiencia a los amparistas y sus defensores para el día 23 de febrero de 2026, cuya celebración y resultado constan en acta (Mov. I0058).

---Por presentación obrante en movimiento E0022 los amparistas denuncian nuevos hechos y adjuntan documental. Manifiestan que la institución educativa de su hija y la Supervisión de Escuelas Privadas se encontraban trabajando en la proyección pedagógica y que, a pesar de que la trayectoria educativa de inclusión debe considerarse una unidad pedagógica, la misma se ve afectada por la negativa de cobertura emitida por IPROSS mediante Nota del 18/02/2026, que acompañan. Consideran agravada la situación por no estar resuelta la cuestión de fondo. Destacan la situación de desamparo, la afectación de garantías constitucionales y convencionales al impedir el acceso a educación inclusiva. Solicitan se fije audiencia con todas las partes y se haga partícipe al director del establecimiento educativo para un abordaje integral y búsqueda de solución.

---El 25 de febrero de 2026 se corrió traslado a las accionadas y se fijó audiencia para el día 10 de marzo de 2026, tal como fue solicitada por la amparista. Se ordenó notificar a los organismos accionados mediante cédula electrónica. El día 02/03/2026 se presentó en autos (Mov. E0024) el Dr. Héctor Horacio Kucich, Subsecretario de Asuntos Legales del Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro, solicitando se lo autorice a participar de manera remota en la audiencia fijada. Similar solicitud realizó el 04/03/2026 el asesor legal de IPROSS. Ambas peticiones fueron autorizadas. Recién en fecha 04/03/2026 el Dr. Kucich solicitó su vinculación al proceso.

---El 10/03/2026 se celebró la audiencia, cuya acta obra en Mov. I0065. En la misma, y conforme lo informado, las partes solicitaron un cuarto intermedio de diez días hasta que la cartera educativa presente el PPI, con suspensión del trámite.

---El 10/03/2026 el Ministerio de Educación, mediante presentación efectuada a través

del sistema PUMA por el Dr. Kucich, adjuntó informe (Mov. E0027), del cual se otorgó traslado a las partes. Los amparistas se expidieron el 17/03/2026 (Mov. E0028), solicitando se fije fecha para la continuación de la audiencia. Posteriormente, el 20/03/2026, el Dr. Kucich presentó el Informe PPI 2026 (Mov. E0029).

---Se convocó a las partes a audiencia, celebrada de manera mixta el 13 de abril de 2026, tal como consta en acta obrante en Mov. I0076. De manera presencial participó la amparista junto con el Dr. Suárez, mientras que de manera virtual comparecieron el Dr. Lescano por Fiscalía de Estado, el Dr. Pino por IPROSS y el Dr. Franco Ezequiel Girotti por el Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro. IPROSS formuló requerimientos, a los que se opuso la parte accionante por considerarlos inoficiosos. De lo planteado por IPROSS se dio traslado por tres días a la cartera educativa.

---El 15/04/2026 (Mov. E0032) se realizó presentación por el Subsecretario de Asuntos Legales del Ministerio de Educación y Derechos Humanos, quien acompañó informes elaborados de manera conjunta por la Dirección de Educación Inicial y la Dirección de Educación Inclusiva, Orientación Técnica y Educación Especial (Notas N° 273/26 y 281/26), e informe emitido por la Dirección de Educación Privada (Nota 249/26). Esta última señaló: "se informa que el PPI elaborado por el Equipo de Apoyo a la Inclusión y enviado con fecha 19 de marzo del corriente año se realiza para el ciclo lectivo 2026 y cuenta con 3 cortes evaluativos según Resolución N° 3438/11. En función de la evaluación en las distintas instancias se realiza la proyección para el año siguiente atendiendo a la singularidad de cada estudiante". De los mismos se confirió traslado a las partes (Mov. I0079), contestado por la amparista (Mov. E0034) y por IPROSS (Mov. E0033), quien adjuntó informe técnico ADD, a cuyas manifestaciones cabe remitirse en honor a la brevedad.

---Ante lo peticionado por la parte actora, el 27 de abril se fijó nueva fecha de audiencia para el día 7 de mayo de 2026, cuya celebración consta en acta obrante en Movimiento I0086, finalizada debido a la ausencia de posibilidades de conciliación.

---3) Atento el estado de las actuaciones, el 13 de mayo de 2026 pasaron los autos al Acuerdo, encontrándose en condiciones de dictar sentencia en definitiva.

--- DECISORIO:

---En virtud de lo relatado y teniendo presente que por decisión del Superior Tribunal de Justicia de fecha 20/10/2025 fue revocada la sentencia dictada por este Tribunal el 01/08/2025, con costas por su orden y reenvío para que -previo requerimiento al

Ministerio de Educación- se dicte un nuevo pronunciamiento, corresponde dar cuenta de lo actuado en cumplimiento de dicha manda y resolver conforme al estado actual de las actuaciones.

---I) CUMPLIMIENTO DEL REENVÍO.

---Una vez recibidas las actuaciones, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el STJ ordenando el 10/11/2025 (Mov. I0041) librar Oficio al Ministerio de Educación y Derechos Humanos para que se manifieste respecto del proyecto pedagógico para la inclusión (Ciclo Lectivo 2025) de L. e informe si el servicio educacional requerido por la amparista puede ser brindado en instituciones públicas o, en su caso, informe cuál es el servicio que la amparista necesita, bajo qué modalidad y extensión.

---El Ministerio respondió el 02/12/2025 (Mov. I0050) a través de la Dirección de Educación Privada informando que en el ciclo lectivo 2025 el Equipo Supervisivo de Educación Privada Zona Andina tomó contacto con la institución, realizó observaciones áulicas y lectura de la documentación enviada, indicando al equipo de acompañamiento pedagógico de la escuela el envío de nueva documentación a fin de delinear un plan de trabajo para el 2026. Advirtiéndole que lo informado no respondía cabalmente al requerimiento, se reiteró oficio. El 22/12/2025 (Mov. I0054) el Ministerio reiteró que durante el ciclo lectivo 2025 el Equipo Supervisivo de Educación Privada no había participado en la elaboración del PPI de L., e indicó nuevamente la solicitud de documentación para 2026.

---Ante la insuficiencia de las respuestas y habiéndose denunciado nuevos hechos por los amparistas —entre ellos la Nota IPROSS del 18/2/2026 denegando cobertura para el ciclo 2026 y la información de que la institución educativa y la Supervisión de escuelas privadas estaban trabajando en la proyección pedagógica 2026—, se convocaron sucesivas audiencias (23/02/2026, 10/03/2026, 13/04/2026 y 07/05/2026) y se requirieron nuevos informes al Ministerio de Educación.

---El 20/03/2026 el Subsecretario de Asuntos Legales del Ministerio de Educación Dr. Kucich presentó el Informe PPI 2026 (Mov. E0029). El 15/04/2026 (Mov. E0032) se acompañaron informes elaborados de manera conjunta por la Dirección de Educación Inicial y la Dirección de Educación Inclusiva, Orientación Técnica y Educación Especial (Notas N° 273/26 y 281/26) e informe emitido por la Dirección de Educación Privada (Nota 249/26), esta última señalando que el PPI elaborado por el Equipo de Apoyo a la Inclusión enviado el 19 de marzo de 2026 se realiza para el ciclo lectivo 2026 y cuenta con tres cortes evaluativos según Resolución N°3438/11.

---De los mismos se confirió traslado a las partes, contestado por la amparista (Mov. E0034) y por IPROSS (Mov. E0033) adjuntando informe técnico ADD. Celebrada la última audiencia el 07/05/2026 sin posibilidades de conciliación, el 13 de mayo de 2026 pasaron los autos al Acuerdo.

---II) ABSTRACCIÓN DE LA PRETENSIÓN VINCULADA AL CICLO LECTIVO 2025.

---Recordemos que esta acción fue iniciada con el objeto de que se intime a IPROSS a autorizar la cobertura de Maestra de Apoyo a la Integración para el ciclo lectivo 2025, se cumplan los pagos de MAI por todo ese ciclo (marzo-diciembre 2025), se realicen ajustes razonables para extender la cobertura a todo el nivel inicial y se efectúen los pagos de MAI en plazo razonable.

---La pretensión, en lo principal y estrictamente vinculado con el período lectivo 2025, ha devenido abstracta. Dicha conclusion es insuperable: El ciclo lectivo 2025 ha finalizado. En este aspecto cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las sentencias deben ceñirse a las circunstancias existentes al momento de ser dictadas, pues todo pronunciamiento resultaría inoficioso al no decidir un conflicto litigioso actual (Fallos: 329:1898; 341:122 y 1356; 342:1246; 343:1019, entre otros). En idéntico sentido el STJ ha dicho en "BEECHER" Se. 94/22 STJRNS4 que el Tribunal solo puede conocer en juicio cuando se somete a su consideración un caso concreto y no una cuestión que ha devenido abstracta (cf. STJRNS4 Se. 76/20 "QUINIGUAL", Se. 19/21 "FERNÁNDEZ", Se. 6/23 "MARTÍNEZ", entre otros). No existiendo argumentos nuevos o distintos que puedan permitirme apartarme de ella conclusion.

---Tampoco encuentro admisible el HECHO NUEVO (introducido in extremis en Mov E0022) por ende postulado de modo posterior al reenvío de las actuaciones. Puesto que como ha señalado el STJRN "...Resulta difícil entender por qué frente a la petición formulada el 24-01-2025, no se dio curso a un nuevo expediente, en cuyo marco podrían haberse agregado los antecedentes respectivos, requerir el informe y adoptar una decisión, mediante una sentencia emitida en un tiempo breve y razonable, con la celeridad que el caso y el instituto demandan (cf. STJRNS4 Se. 206/24 "O."), respetando la garantía del debido proceso legal. Ergo, la ampliación del objeto procesal es imposible de modo posterior al reenvío dispuesto por el STJ.-

---En relación a los restantes objetos pretendidos vinculados con ordenar a IPROSS que realice ajustes razonables para extender la cobertura a todo el nivel inicial y a que

efectúe los pagos de MAI en un plazo razonable, corresponde denegar los mismos en tanto conforme doctrina del STJ no corresponde que el Tribunal conozca ni se expida respecto de prestaciones futuras e inciertas. En este sentido tiene dicho el STJ que "no cabe imponer una tutela judicial frente a supuestos que aún no han ocurrido ni presumir eventuales incumplimientos futuros de la obra social" (Se. 60/26 STJRNS4 en "S.M. y D.M.S.", sostenido en STJRNS4 Se. 97/22 "Güenuleo", Se. 134/23 "Messiniti", entre otras).

---III) Consideraciones posteriores al reenvío.

---Sin perjuicio de lo resuelto precedentemente - que en toda medida obedece a los términos de la propuesta pretensional y el transcurso del tiempo - y atendiendo al plus protectivo especial del cual goza L.Q.S. por su edad y por su discapacidad, entiendo necesario dejar constancia de las circunstancias que se han revelado durante el extenso trámite de instrucción ordenado por el Superior Tribunal de Justicia, las cuales —si bien no modifican la solución de abstractitud adoptada respecto del ciclo 2025— constituyen elementos de juicio que no pueden ser soslayados por este Tribunal. Incluyendo sendas oportunidades conciliatorias, en particular por parte de IPROSS.

---III.a) El STJ revocó la sentencia anterior señalando que no se había dado intervención al Ministerio de Educación para que determine si el servicio educacional requerido podía ser brindado en instituciones públicas. Cumplido ese paso, el resultado fue elocuente: en ninguna de las tres respuestas brindadas por el Ministerio de Educación (02/12/25, 22/12/25 y 15/04/26) se informó la existencia concreta de un establecimiento educativo público en San Carlos de Bariloche que cuente con vacante disponible, equipo de inclusión preparado para recibir a L. y configuraciones de apoyo equivalentes a las que recibe en el Colegio V.. Ni se indicaron lugares, vacantes, horarios, ni los apoyos que se brindarían. El organismo que el STJ consideró necesario escuchar, fue escuchado y no acreditó lo que la accionada invocaba como defensa.

---III.b) El PPI 2026 cuenta con intervención de Supervisión de Educación Privada.

---El otro déficit señalado por el STJ —la ausencia de aprobación del PPI por Supervisión de Educación Privada, circunstancia que impedía la analogía sustancial con el precedente Se. 03/25 "Q.P.C."— que solo ahora se encuentra subsanado respecto del ciclo 2026. La Nota 249/26 de la Dirección de Educación Privada confirma que el PPI fue elaborado por el Equipo de Apoyo a la Inclusión con envío el 19 de marzo de 2026 y cuenta con tres cortes evaluativos según Resolución N° 3438/11 del CPE. Supervisión de Educación Privada Zona Andina tomó contacto con la institución desde agosto de

2025, realizó observaciones áulicas, y en 2026 intervino en la formulación del PPI. No formuló objeción alguna al proyecto pedagógico ni al establecimiento educativo.

---III.c) L. se encuentra en nivel obligatorio y resulta operativa el Acta Acuerdo IPROSS-Ministerio de Educación.

---Durante el ciclo lectivo 2025 L. asistía a sala de 3 años, es decir fuera de los niveles obligatorios para los cuales la Resolución N°3438/11 del CPE prevé el recurso de MAI (a partir de sala de 4). Para el ciclo lectivo 2026 L. se encuentra en nivel obligatorio. Esta circunstancia activa plenamente el Acta Acuerdo de fecha 05/03/2013 suscripta entre IPROSS y el Ministerio de Educación, conforme la cual "en el caso de las escuelas aranceladas, la Obra Social IPROSS cubrirá la necesidad de estos recursos". La operatividad de dicha Acta fue reconocida por el STJ en "RÍOS FAVERIO" (STJRNS4 Se. 121/24 "R.F.M.F."), precedente invocado por el Defensor General Dr. Alice Barilari en el Dictamen 86/25 obrante en estas actuaciones.

---III.d) Recuerdo finalmente, a modo de argumento incidental, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación en casos similares, por ej. en "R., D. y otros c/ Obra Social del Personal de la Sanidad s/ amparo" (R. 104. XLVII, 27/11/2012, Fallos: 335:2211), la Corte resolvió —por unanimidad, remitiendo al dictamen de la Procuradora Fiscal— un caso en el que una obra social pretendía negar la cobertura de maestra integradora y establecimiento educativo privado para un niño con discapacidad, exigiendo que se lo transfiera a un instituto público.

---De aquel precedente surgen tres reglas que estimo pertinente consignar a modo de exhortación:

---En primer lugar, para negar la cobertura requerida la obra social debe probar concretamente la disponibilidad entre sus prestadores de un servicio educativo análogo al reclamado. No basta con invocar genéricamente la existencia de oferta pública.

---En segundo lugar, la obra social debe demostrar la exorbitancia o sin razón de la elección de la institución educativa efectuada por los padres, en virtud de que el Síndrome de Down lleva de suyo la necesidad de iniciar y mantener el tratamiento en establecimientos que cuenten con equipos capacitados y con modelos sistemáticos e inclusivos. Corresponde a la obra social acreditar que el cambio de institución no es nocivo para la evolución del niño.

---En tercer lugar, deben valorarse los progresos logrados por la persona con discapacidad, los que podrían desvanecerse de no continuar con el proceso en curso.

---También ese criterio fue ratificado en "M., F. G. y Otros c/ OSDE s/ amparo de

salud" donde la Corte agregó que no es suficiente el mero ofrecimiento a colaborar en la búsqueda de una institución pública para eximirse de la obligación prestacional.

---Obsérvese que en estas actuaciones IPROSS no ha demostrado concretamente la disponibilidad de oferta educativa pública análoga a la que L. recibe, ni ha acreditado que el cambio de establecimiento no resulte nocivo para su evolución, ni ha ofrecido valoración alguna de los progresos de la niña documentados en los sucesivos PPI. La propia cartera educativa, requerida judicialmente, tampoco informó la existencia de tal oferta.

---III.e) La conducta de los organismos estatales.

---De las constancias de autos surgen posturas evasivas. El Ministerio de Educación tardó seis meses en expedirse de manera concreta —respondiendo recién avanzado 2026— respecto de lo que se le requiriera en noviembre de 2025 en cumplimiento de la intervención dispuesta por el STJ. El STJ al revocar la sentencia no ordenó burocratizar esta causa, sino darle participación a tal Ministerio para que se expida.

---Se observa que tanto IPROSS como el Ministerio utilizaron este proceso como tercerización de sus trámites, ordinarizándolo y respondiendo vía judicial aquellos informes, evaluaciones e intervenciones que debieran emitir en sede administrativa y en plazo adecuado.

---Por su parte, los propios actos del Ministerio de Educación resultan incompatibles con la posición de IPROSS: en 2025 Supervisión realizó observaciones áulicas sin formular objeción; fue el Ministerio quien solicitó a los progenitores documentación para la continuidad del proyecto en 2026; y en 2026 Supervisión participó en la formulación del PPI. En función del principio de buena fe, el ordenamiento jurídico no protege las conductas contradictorias, mucho menos frente a quien tiene un plus protectorio por su condición de persona con discapacidad (cf. STJRNS4 Se. 121/21 "Ferreyra", Se. 176/21 "Proverbio").

---IPROSS, por su parte, reitera por tercer año consecutivo la misma conducta de denegación respecto de una prestación que ya fue reconocida judicialmente para el ciclo 2024 (sentencia confirmada por el STJ en Se. 03/25) y para el ciclo 2025 (sentencia que si bien fue revocada por motivos formales, lo fue exclusivamente por falta de intervención del Ministerio de Educación, no por razones de fondo). La Nota del 18/2/2026 denegando cobertura para 2026 evidencia la persistencia de esta conducta.

---III.f) El diagnóstico y la indicación médica no están controvertidos.

---Cabe destacar que a lo largo de tres expedientes judiciales sucesivos IPROSS jamás

ha controvertido el diagnóstico de L. (Síndrome de Down), ni la indicación de su médica tratante Dra. Pérez, ni la necesidad de que la niña cuente con apoyo profesional en su trayectoria educativa. La discusión se ha centrado exclusivamente en quién debe financiar esa prestación y en qué establecimiento debe brindarse. En conflictos de esta naturaleza "corresponde priorizar lo que el médico tratante evalúa con relación a la confiabilidad de lo que indica a fin de optimizar la calidad de vida de quien ha depositado su confianza" (cf. STJRNS4 Se. 60/23 "Rossi Ricciardo", Se. 165/23 "Z.R.", entre otros); y "resulta necesario tener como principio rector la calidad de vida del paciente" (STJRNS4 Se. 66/19 "Carlino", Se. 60/23 "Rossi Ricciardo", entre otros).

---Sea que se denomine maestro estimulador, maestro de apoyo, maestra integradora, configuración de apoyo o como sea que se designe al recurso humano profesional que asista a L. en su nivel educativo, lo cierto y no controvertido es que la niña con discapacidad lo requiere para favorecer su desarrollo, integración y autonomía. Es indiferente la denominación normativa o institucional; lo relevante es la finalidad de la prestación.

---III.g) Consideración final. Aun cuando la sujeción a las claras reglas del proceso constitucional de amparo impide volver sobre períodos agotados, es preciso, desde mi óptica, reseñar lo que sucedió en la presente causa y que estas observaciones se asientan únicamente en las constancias documentales arrimadas por las partes y en los informes producidos en cumplimiento de la instrucción ordenada por el Superior Tribunal de Justicia. La situación descripta por la amparista, la postura asumida por IPROSS, la conducta del Ministerio de Educación y DDHH, el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "R., D. y otros c/ Obra Social del Personal de la Sanidad" (Fallos: 335:2211), la doctrina del STJ en "MATAR" (Se. 132/18), en "Ríos Faverio" (Se. 121/24 "R.F.M.F."), en Se. 03/25 "Q.P.C.", y la normativa constitucional-convencional vigente —Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 24, Ley 27.044), Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 3, 23, 28), Constitución Nacional (arts. 14, 16, 33, 43, 75 incs. 19, 22 y 23), Constitución Provincial (arts. 14, 33, 36, 43, 59, 60, 62), Ley 24.901 (arts. 2, 16, 21), Ley 26.061 (arts. 5, 33, 37 inc. b), Leyes Provinciales D 2055, D 3467, F 4819 (art. 40), Resolución N° 3438/11 CPE y Acta Acuerdo IPROSS-Ministerio de Educación del 05/03/2013— permiten entender que resulta necesaria la instrumentación de ajustes razonables vinculados con prestaciones relacionadas con la educación, integración y bienestar de la niña con discapacidad, a efectos de garantizar de manera efectiva los derechos en juego

y evitar la reiteración de situaciones como la que motivó estos autos.

---IV) COSTAS.

---En materia de costas, atento la naturaleza de la acción, los derechos en juego y que la amparista pudo considerarse, tal como se ha expuesto, con derecho a accionar como lo hizo, corresponde imponerlas por su orden de conformidad con lo establecido en el art. 19 del Código Procesal Constitucional (Ley 5776), eximiendo a la amparista en uso de la facultad judicial prevista y en virtud de lo dispuesto en los artículos 85 del Código Procesal Constitucional (Ley 5776), 22 del CPA (Ley 5773) y 62, sgtes. y conchs. del CPCCRN (Ley 5777).

--- Por todo lo expuesto, el Sr. Juez Dr. Juan P. Frattini, Presidente de la Cámara Primera del Trabajo y Juez de Amparo conforme art. 15 Ley 5776, de la IIIª Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

--- I) TENER POR CUMPLIDO lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia en la sentencia de fecha 20 de octubre de 2025 en cuanto al requerimiento de informe al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro.

--- II) DECLARAR ABSTRACTA la cuestión vinculada con la cobertura de Maestra de Apoyo a la Integración para el ciclo lectivo 2025, conforme las razones expuestas en el considerando II.

--- III) NO ADMITIR el amparo en relación a los restantes objetos reclamados vinculados con prestaciones de ciclos lectivos futuros, por ausencia de los requisitos de admisibilidad conforme doctrina del STJ.

--- IV) EXHORTAR al IPROSS y al Ministerio de Educación y Derechos Humanos de la Provincia de Río Negro a: (a) adoptar de manera inmediata los ajustes razonables necesarios en torno a la evaluación de la situación pedagógica-evolutiva de L.S.Q., conforme las observaciones formuladas en el considerando III y los precedentes allí citados, en pos de garantizar de la mejor manera posible y en tiempo adecuado el efectivo goce de sus derechos constitucionales; (b) articular gestiones interinstitucionales y mecanismos de coordinación entre la obra social y la cartera educativa para dar respuesta oportuna al inicio de cada ciclo lectivo en casos de niños, niñas y adolescentes con discapacidad, conforme los estándares establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad y la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia.

--- V) IMPONER las costas por su orden de conformidad con lo establecido en el art. 19

del Código Procesal Constitucional (Ley 5776), eximiendo a la amparista toda vez que pudo considerarse con derecho a accionar como lo hizo, en uso de la facultad judicial prevista y en virtud de lo dispuesto en los artículos 85 del Código Procesal Constitucional (Ley 5776), 22 del CPA (Ley 5773) y 62, sptes. y concs. del CPCCRN (Ley 5777).

--- VI) NOTIFICACIÓN a IPROSS y Fiscalía de Estado por sistema conf. art. 18 segundo párrafo Ley 5776 y 25 Ley 5631, al Ministerio de Educación y DDHH conforme se encuentre vinculado en autos, a la amparista mediante cédula, confección y libramiento a cargo de Defensoría.

--- VII) REGISTRACION y protocolización automática en el sistema.

FRATTINI, JUAN PABLO